



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00365-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la admisión o rechazo de la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito mediante el cual pretendió subsanar lo solicitado por el Despacho, sin que fuera cumplido en debida forma.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, observándose que, éstos no fueron subsanados de forma completa:

1. No se cumplió con el requisito N° 1 de forma completa, puesto que, de los anexos de la demanda enviada a los demandados, no se incluyó el certificado de existencia y representación de la entidad de mandante, no cumpliendo con lo consagrado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. No se dio cumplimiento al requisito N° 4, al no aportar la cesión del contrato celebrada entre el señor Víctor Alonso Urán Molina y Arrendamientos Fiveza S.A.S. Así mismo se observa que, la comunicación de la cesión del contrato remitida el 24 de mayo de 2017, no fue notificada a todos los demandados, pues de los anexos allegados

se evidencia que se dirigió solamente al demandado Alejandro Salazar Celis.

3. No se cumplió con el requisito N° 5, al no ajustarse el poder conferido a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar en el mismo, el correo electrónico del apoderado que, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Requisito que además debió anexarse de forma correcta en la demanda enviada a los demandados.
4. Debió dar mayor claridad frente al requisito N° 8, teniendo en cuenta que, en la pretensión N° 3 de la demanda, solicitó que se termine el contrato de arrendamiento, por el incumplimiento en el pago de los cánones descritos en la demanda hasta la fecha de presentación de la misma y sólo hasta la subsanación manifestó que, los demandados se encuentran al día con el pago de dichos rubros.

En consecuencia, al no haberse cumplido en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho, se RECHAZA la presente demanda y se efectuará la anotación respectiva en el sistema de gestión judicial y una vez alcance ejecutoria este auto, se dispondrá el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase con el archivo de la misma, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ